
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de San Pedro de Macor S , del 7 de abril de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Maritza de la Cruz.

Abogado: Dr. Luis Francisco B Juez S Jnchez.

Recurrido: Federico Fulgencio Sensenate.

Abogados: Dr. An S bal Radhamés Caraballo Guilamo y Lic. Juan Pilier.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Jn, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020, a o 177° de la Independencia y a o 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasi del recurso de casacin interpuesto por Maritza de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral n. 026-0060240-9 domiciliada y residente en el apartamento n. 202 del edificio 12, del proyecto habitacional Los Profesionales, de la ciudad de la Romana; debidamente representada por el Dr. Luis Francisco B Juez S Jnchez, titular de la cédula de identificacin personal n. 026-0047509-5, con estudio profesional abierto en la casa n. 70, de la calle General Gregorio Lupern, de la ciudad y provincia de La Romanay *ad hoc* en la calle Leonardo Da Vinci, n. 43, sector Renacimiento de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Federico Fulgencio Sensenate, titular de la cédula de identidad n. 026-0006882-9, domiciliado y residente en la calle Pablo Manuel Donato n. 26, apto 2-A, de esta ciudad; debidamente representado por el Dr. An S bal Radhamés Caraballo Guilamo y el Lcdo. Juan Pilier, titulares de las cédulas de identidad y electoral n. 026-0021783-6 y 026-0062016-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Gregorio Lupern n. 31 de la ciudad de La Romana y *ad hoc* en la calle Pablo Manuel Donato n. 26, apto 2-A, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n. 335-2016-SSEN-00106, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macor S , en fecha 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Rechazando en cuanto al fondo, el presente recurso de apelacin, en consecuencia, confirmando S ntegramente la sentencia apelada No. 851/2014, de fecha 18 de julio del a o Dos Mil

Catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana. Segundo: Condenando a la señora Maritza de la Cruz, partes que sucumben, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados Dres. Anibal Radhamés Caraballo Guilamo y Juan Pilier, quienes hicieron las afirmaciones de ley correspondientes”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda B. Jez Acosta de fecha 30 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de la parte recurrida y ausencia de los abogados de la recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Maritza de la Cruz y como recurrido Federico Fulgencio Sensenate. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que Maritza de la Cruz demandó a Federico Fulgencio Sensenate en partición de bienes, sustentada en una alegada unión de hecho; dicha acción fue rechazada por el tribunal de primera instancia; b) este fallo fue objeto de un recurso de apelación que también fue rechazado y confirmada la sentencia según la decisión objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** falta de motivos.

El recurrido, de su lado, defiende la sentencia sosteniendo que la parte recurrente nunca aportó pruebas que sirven de sustento de sus alegatos y si bien existió una corta relación entre las partes no hubo en este ningún elemento vinculante que produjera derechos; que al haberlo acreditado de este modo, la corte presentó motivos serios, suficientes y razonables que justifican su decisión por lo que el recurso debe ser rechazado.

En sus medios de casación reunidos por estar vinculados entre sí, la parte recurrente alega que la corte *a qua* realizó una falsa e incorrecta aplicación de la ley, de forma precisa del artículo 55 numeral 5 de la Constitución dominicana que prescribe que la unión consensual entre un hombre y una mujer se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de contraer un matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla y esta genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales; que las declaraciones de las partes en su comparecencia personal así como la declaración jurada hecha por la señora Juana Beltré Fiss ante notario público, era suficiente para demostrar la relación formal existente entre las señoras Maritza de la Cruz y Federico Fulgencio Sensenate, con todas las características de una convivencia en familia, pública y notoria, sin uniones simultáneas ni paralelas con terceras personas; no obstante, estas declaraciones y medios de prueba no fueron ponderados, de manera que la alzada no acreditó la existencia de la relación consensual por no efectuar un juicio de valoración respecto a los elementos inherentes al proceso sometido emitiendo una decisión carente de motivación en la que no se reconoce una relación completa de los hechos de la causa, limitándose a asumir los motivos del tribunal

inferior.

La decisión impugnada hace constar como motivos justificativos los siguientes:

en la presente ocasión, el primer juzgador retuvo correctamente que los elementos de prueba que sometió la parte demandante primigenia, solo probaron la existencia de un inmueble y un contrato de alquiler respecto al mismo, no así los elementos que deben concurrir para que una unión consensual produzca derechos entre los convivientes lo cual también ocurrió en esta alza, pues no figura ningún elemento probatorio que ponga a la jurisdicción en condiciones de retener que la unión consensual que existió entre los ahora instanciados reúna tales exigencias. (...) por ende, era obligación de la demandante (apelante ante la corte) probar por cualquier medio de prueba, ya sea testimonial u otro similar, que la relación consensual que ella aduce, mantuvo con el señor Fulgencio, era de esa naturaleza, cosa que no hizo, por lo que ha sido remisa en derrumbar la sentencia apelada, más aún en las circunstancias que se han puesto de manifiesto en el presente affaire, donde incluso fue ponderada por el primer juzgador, y no discutido en esta corte, la existencia del acta de matrimonio expedida por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de la Romana, de fecha 22 de abril del año 2014, donde figura el demandado casado con otra persona de nombre María Gisela Altagracia de Aza Concepción, desde el año 2001, razones por las cuales hemos llegado al consenso de rechazar el presente recurso de apelación, y hacer nuestras las motivaciones expuestas en la sentencia recurrida para los fines concretos del presente recurso, confirmando la misma íntegramente.

Por consiguiente para solucionar el caso es preciso destacar que, si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas [...]; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí”.

En esa misma línea la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55 numeral 5, reconoció por primera vez la unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”; que en adición el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: “*las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica*”.

El análisis de los motivos que conforman la decisión impugnada denotan que ante la existencia de un recurso de apelación tendente a que fuese acogida la demanda en participación de los bienes fomentados durante una alegada unión consensual; con el propósito de dilucidar los hechos que le fueron sometidos la alzada asumió, en principio, los motivos del primer juez y produjo el rechazo del recurso de apelación adicionando el hecho de que no le fueron sometidas las pruebas que demostrasen que el vínculo que

existi entre los litisconsortes era tal que pudiese generar derechos a su favor.

Si bien es cierto que los jueces de la apelacin, en cumplimiento a lo previsto en el art 141 del Cdigo de Procedimiento Civil, estn en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que hacen suyos dichos motivos, pues ello equivale a una adopcin de los motivos de la sentencia impugnada en apelacin.

Tambi3n resulta evidente de que la alzada adem3s de asumir los motivos del juez primigenio valor la existencia de una relacin matrimonial del demandado con una tercera persona, de manera que resulta obvio que observ los requisitos necesarios para determinar cu3ndo una relacin consensual es pasible de generar derechos de cara al art 55.5 de la Constitucin de la rep3blica.

En cuanto a la falta de valoracin de la comparencia personal celebrada, la decisin criticada pone de manifiesto que si bien fueron escuchados los seores Maritza de la Cruz y Federico Fulgencio Sensenate por ante la alzada, en las cuales ambos sostuvieron el haber tenido una relacin amorosa; la alzada entendi que el v3nculo afectivo *per se*, no es el nico requisito para que la relacin pueda generar derechos, tal como ha sido expresado con anterioridad; sobre la cuestin suscitada ha sido juzgado en m3ltiples ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la valoracin de los testimonios y declaraciones de las partes constituyen aspectos de hecho que pertenecen al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casacin, salvo desnaturalizacin, lo que no ocurre en la especie.

Conviene destacar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta razn no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman como fundamento de la demanda; que, en todo caso, no existe ninguna regla legal de car3cter procesal, que impida a los jueces deducir consecuencias a partir de la comparencia, puesto que este rol se le deriva del art 72 de la Ley n3m. 834 de 1978. Que al ser evidente que el punto examinado est3 fundamentado en alegaciones relativas a la valoracin de las declaraciones por ante los jueces del fondo, cuya comprobacin escapa al control casacional, procede su rechazo.

En cuanto a la falta de valoracin de la declaracin jurada efectuada por la seora Juana Beltran Fiss, con la cual la parte recurrente sostiene intent demostrar la relacin consensual; no se verifica del fallo impugnado que dicho documento haya sido aportado a propsito del recurso de apelacin ejercido, como tampoco fue depositado a este plenario el inventario de piezas que demuestre que la alzada estuvo en condiciones de valorarlo y no lo hizo, de manera que procede desestimar este aspecto.

Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* tom3 en cuenta todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisin, y aport3 una motivacin suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo tanto, en adicin a las razones expuestas anteriormente, procede rechazar el recurso de casacin que nos ocupa.

Al tenor del art 65 de la Ley n3m. 3726 del ao 1953 sobre Procedimiento de Casacin, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones establecidas en la Constitucin de la Rep3blica, los art 1, 2, y 65 de la Ley n3m. 3726, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Cdigo de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casacin interpuesto por Maritza de la Cruz contra la sentencia civil n3m. 335-2016-SEEN-00106 de fecha 7 de abril de 2016, dictada por la C3mara Civil y Comercial de la

Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macor, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distraccin en provecho de del Dr. Anibal Rhadamés Caraballo Guilamo y Lcdo. Juan Pilier, abogados del recurrido, quienes afirmaron haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.